



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3845-2004-AA/TC
LIMA
EDILBERTA FLORES CCOPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ica, 18 de febrero de 2005

VISTO

El Recurso extraordinario interpuesto por doña Edilberta Flores Ccopa de Huacoto, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 67 del cuaderno de apelación, su fecha 17 de agosto de 2004 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que si bien la recurrente interpone de amparo contra la Resolución N° 56, de fecha 5 de abril de 2002, que en vía de ejecución de sentencia ordena su lanzamiento del inmueble que actualmente ocupa, resulta claro para este Tribunal que lo que en realidad pretende la demandante mediante el presente proceso, es enervar los efectos de la Sentencia de fecha 15 de diciembre de 1999, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, en un proceso seguido contra la ahora recurrente y su cónyuge donde, tras revocarse la sentencia impugnada, se declaró fundada la demanda y se ordenó el otorgamiento de la correspondiente escritura pública y el desalojo del inmueble materia de la *litis*. En consecuencia, el auto que se cuestiona es la consecuencia lógica de una decisión jurisdiccional que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, garantizada por el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que conforme lo establecía la derogada Ley N° 23506, en su artículo 37°, vigente al momento de interponerse la presente demanda, el plazo para interponer una demanda de amparo vencía a los 60 días, el mismo que ha sido recogido en los mismos términos en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, precisándose, cuando se trata de cuestionar resoluciones judiciales, este plazo es de 30 días.
3. Que en el presente caso, la decisión jurisdiccional que se cuestiona ha sido emitida con fecha 15 de diciembre de 1999, mientras que la demanda de amparo ha sido recibida por el Juez respectivo con fecha 22 de setiembre de 2003; es decir, manifiestamente fuera del plazo que establece la ley, por lo que, sin entrar a analizar el fondo de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos, este Tribunal debe rechazar la demanda, en aplicación del inciso 10 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**